

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de septiembre del año dos mil quince, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, para resolver en autos "CASTRO EMILSE GISELLA C/ MUNICIPALIDAD DE CINCO SALTOS S/ ACCION DE AMPARO SINDICAL (LEY 23.551)" (Expte. N° 13731-CTC-2011).-

VISTOS Y CONSIDERANDO:---

I.-Vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver la solicitud de caducidad de instancia incoada por el apoderado de la demandada MUNICIPALIDAD DE CINCO SALTOS a fs. 114.

Alega que han transcurrido en exceso los plazos procesales previstos por el art. 310 del C.P.C.yC. desde la última actuación de impulso procesal de parte de la actora, con fecha 08/02/2013, sin que con posterioridad efectuara la aclaración solicitada por la Cámara.

En consecuencia, solicita se intime a la actora para que manifieste si tiene interés en la prosecución de la presente causa, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 1504 y, oportunamente, se decrete la caducidad de instancia en autos.

A fs. 115 se intimó a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 1504, siendo notificada con fecha 28/07/2015 -conforme cédula obrante a fs. 116 y vta.-, no habiendo producido con posterioridad a ello actuación útil alguna.

A fs. 117 la demandada solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto y se declare la caducida de instancia, por lo que a fs. 118 pasan autos al acuerdo para resolver.

II.-Planteada así la cuestión, adelantamos nuestra opinión en el sentido de que corresponde hacer lugar al pedido de caducidad de instancia peticionada por la demandada.

Como se ha expresado, el instituto de la caducidad de instancia aplicada al proceso laboral ha sido materia de debate tanto en doctrina como en la Jurisprudencia. La legislación laboral provincial lo ha receptado, estableciendo una regulación especial para el instituto en el art. 13 de la ley 1504, en razón de que el impulso procesal no es carga exclusiva de las partes, sino que le compete también al Tribunal.

En tal sentido, el art. 13 de la ley 1504 fija el deber del Tribunal en orden a su actuación de oficio y establece, además, bajo qué condiciones puede declararse la caducidad de la instancia. Así, a partir de un presupuesto de hecho que es la paralización por causa ajena al órgano se requiere una intimación previa a las partes para que manifiesten su interés en la prosecución de la causa. Sólo a partir del vencimiento del plazo otorgado a tal fin, sin efectuarse petición idónea de acuerdo al estado del proceso, corresponde decretar la caducidad.

Como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia ello se fundamenta en que: "El instituto de la caducidad de instancia no es incompatible con un sistema de impulso procesal de oficio, pues éste no supone que las partes queden liberadas de la carga de instar el avance del proceso hasta su terminación. Cabe a los magistrados extinguir el proceso ante el desinterés de las partes por el resultado y continuación del mismo, por cuanto ello obsta e imposibilita de modo substancial la elucidación y declaración del derecho" (Cf. TT2 Morón 23-11-83, Rodríguez c/ Opaci S. A.)-STJRN,16/10/2013: "CAÑUQUEO, VICTOR FRANCISCO C/ HORIZONTE ART Y OTRA S-CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Recaratulado el 22/05/2009) S/ QUEJA", Expte. N° 26641/13-.

Es menester destacar, por otro lado, que no existe norma legal que imponga la necesidad de reiterar nuevamente la intimación ya realizada en los términos del art. 13 de la ley adjetiva, cuando como in re- sobrevivientemente a dicha intimación y ex posteriori a la misma, la parte no manifiesta interés en impulsar el trámite, habiendo dicho la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que "El procedimiento laboral, otorga una última oportunidad consistente en la intimación contemplada en el segundo párrafo del art. 12 de la ley 11.653 cuando la subsistencia de la pretensión se encuentra cercana a la conformación de la caducidad de instancia" (conf. SCBA, L68922, S. 07.11.2001, Solano, Oscar c/ Empresa Hípica Argentina S.A. y otro), como así también recientemente nuestro más Alto Tribunal en autos "Cañuqueo, Victor Francisco S. Queja en: "Cañuqueo, Victor Francisco c/ Horizonte ART y otra s. Contencioso

Administrativo (Recaratulado 21 22/05/2009) s/ Queja en fecha 16/10/2013 que “el instituto de la caducidad de instancia no es incompatible con un sistema de impulso procesal de oficio, pues este no supone que las partes queden liberadas de la carga de instar el avance del proceso hasta su terminación. Cabe a los magistrados extinguir el proceso ante el desinterés de las partes por el resultado y continuación del mismo, por cuanto ello obsta e imposibilita de modo sustancial la elucidación y declaración del derecho”(in re: “RIOS”, Se. N° 96 del 2.11.98 y su cita).

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 1504, atento la intimación efectuada a fs. 115 y habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto por el inc. 1 del art. 310 del C.P.C.yC. sin que la actora haya realizado actividad útil alguna en los presentes, no encontrándose la causa en estado de que el Tribunal pudiese impulsar la causa de oficio atento encontrarse pendiente de producción la prueba pericial contable ofrecida por la actora, corresponde hacer efectivo el apercibimiento que se le notificara a la actora a fs. 116 y declarar producida la caducidad de la instancia en autos, con costas a cargo de la parte actora (art. 73 C.P.C.C.).

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:---

I.- Declarar la caducidad de la instancia en autos (art. 13 de la ley 1504, arts. 310 y ss. del C.P.C. y C.).-

II.- Costas a cargo de la actora (art. 73 del C.P.C. y C.). Regular los honorarios del letrado de la actora Dr. RODRIGO ROMERA BUENO por su actuación hasta fs. 47, en la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA (\$ 960,00.-); los del Dr. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA, en carácter de letrado de la actora a partir de fs. 57, en la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA (\$ 960,00.-); los de los letrados apoderados de la demandada Dres. RICARDO APCARIAN y MAURO MARINUCCI, por su actuación hasta fs. 106, en la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 1.792,00.-) -en conjunto- y los del Dr. TOMAS RICARDO MOONEY, en carácter de letrado apoderado de la demandada a partir de fs. 108, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 896,00.-), teniendo en cuenta la naturaleza, extensión e importancia de las tareas llevadas a cabo por los mismos - M.B.: 3 ius y 3 ius + 40%, respectivamente-(arts. 6, 7, 8, 9, 10, 21, 34, 40 y ccss. de la L.A.)-.

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes no incluyen el IVA.

III.- Atento haber sido condenado en costas la actora, por Secretaría liquídense las Contribuciones al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.- Cúmplase con la ley Ley 869.

IV.- Regístrese en (I). Notifíquese.

Con lo que terminó el Acuerdo firmando los Señores Jueces Dr. Luis E. Lavedan, Dr. Raúl F. Santos y Dr. Luis F. Méndez, por ante mí que certifico.

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MENDEZ
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dra. LAURA PÉREZ PEÑA
Secretaria de Cámara